



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2022 TAD.

En Madrid, a 6 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido de rugby, celebrado el 24 de abril de 2022, entre los clubes XXX y XXX -correspondiente a la Jornada 16 de la División de Honor-, el árbitro del encuentro reflejó en el acta: «Tarjeta roja jugador X XXX: Durante un ruck, con el jugador verde sobre sus pies y el jugador X negro en el suelo, el X negro golpea al jugador verde en la cabeza con el puño cerrado sin provocar lesión o que el verde tenga que ser atendido posteriormente. El balón estaba siendo disputado mientras se da la situación descrita anteriormente. Después de silbar para detener el juego se crea un tumulto que no va a más».

SEGUNDO.- En vista de ello, en tiempo y forma presentó el XXX sus alegaciones ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante FER), en los siguientes términos,

«En relación con el acta que nos remitieron el pasado domingo, correspondiente al encuentro disputado por nuestro Club el día 24 de abril de 2022, el jugador sancionado con expulsión definitiva alega que fue agredido previamente por el jugador rival y que repelió la agresión. Dicha actitud no se aprecia claramente en el vídeo del encuentro, pues otro jugador de nuestro equipo aparece en medio del plano visual (adjuntamos el clip de vídeo) a fin de acreditar la imposibilidad probatoria de esta vía, con el fin de solicitar otra, consistente en que el Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión. A efectos de moderar la sanción, solicitamos que el Comité se dirija al árbitro del encuentro y le pregunte si el jugador de nuestro Club reconoció la acción y pidió disculpas, se compruebe la falta de antecedentes y conducta del infractor, y finalmente y en atención a las circunstancias que se indican, se imponga la sanción de un partido de suspensión, correspondiente a la consideración de Falta Leve 2 que recoge el artículo 89.2 RPC, en la interpretación que recientemente hizo el Comité de Apelación (acta de 25 de marzo de 2022)».

Como consecuencia de las mismas, se recibió escrito por parte del árbitro del encuentro respondiendo a la solicitud del Club XXX, declarando: « Sí, el jugador reconoció la acción y pidió disculpas».

TERCERO.- Por su parte, el 27 de abril, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó la siguiente resolución,



«PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº X del Club XXX, XXX, licencia nº XXX, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC: “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

(...) TERCERO. – El Club ha solicitado dentro de plazo una prueba cuya práctica se estima pertinente, por lo tanto, procede solicitar al árbitro del encuentro y al XXX, a que contesten si la acción atribuida en el acta viene precedida de una agresión previa cometida por un jugador de XXX y, en su caso, cuál.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 67 RPC: “Previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, El Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”.

Puesto que, en cualquier caso, la infracción atribuida en el acta al jugador del XXX, cuya comisión no se discute, conllevaría una suspensión de licencia federativa por un mínimo de un partido, procede acordar la suspensión cautelar de su licencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO.– ADMITIR la prueba propuesta por el XXX.

SEGUNDO.– SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia federativa al jugador nº 18 del Club XXX, XXX, licencia nº XXX, hasta la práctica de la prueba admitida y resolución de este procedimiento. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC».

CUARTO.- Contra dicha resolución interpuso el club de referencia la solicitud de suspensión cautelar de la medida provisional adoptada, ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho órgano la denegó, al concluir que «Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria (“periculum in mora”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción cautelar de licencia federativa al jugador del XXX, (...)».

QUINTO.- Frente a dicha resolución, se alza el apelante e interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 3 de mayo. Solicita el actor en su recurso que se «(...) Tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello y, en su virtud dicte resolución



mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby referenciada, y, previos trámites procesales oportunos, dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución del Comité de Apelación referenciada, acordando estimar la solicitud de suspensión cautelar, de la suspensión de licencia, hasta la resolución del recurso presentado ante el Comité de Apelación».

SEXTO.- Mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte a través de correo electrónico, de fecha 4 de mayo, se comunica por parte del club recurrente:

« Estimados Sres. (...) Como saben, el pasado día 3 de marzo recurrimos ante el T.A.D. un pronunciamiento de la Federación Española de Rugby, en virtud del cual la Federación nos denegó la “suspensión cautelar” de la “suspensión cautelar de la licencia” de un jugador, hasta que se resolviera un procedimiento sancionador.

Nuestra intención es que el TAD concediera la “suspensión cautelar” de la “suspensión cautelar de la licencia” de un jugador.

Con fecha de hoy, sin embargo, acabamos de conocer que la Federación Española de Rugby, en reunión de 4 de mayo de 2022, ha acordado finalizar el procedimiento originario, sancionando a nuestro jugador. Adjunto la resolución de la Federación (consultar el folio nº 8 del PDF): <https://ferugby.es>

Conviene poner esta situación en conocimiento del TAD, pues a nuestro juicio se vacía completamente el objeto de la cuestión sometida a conocimiento del TAD. Dicho esto, desistimos del recurso presentado ante el TAD, y evitamos cualquier carga de trabajo para ustedes en este momento.

Les agradecemos la atención facilitada, Un cordial saludo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para solicitar el desistimiento de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: «1. Todo interesado podrá



desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94).

TERCERO.- Asimismo, el citado texto legal establece que «3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados, ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declarar concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ACEPTAR de plano el desistimiento de D. XXX del recurso interpuesto y ordenar el archivo del procedimiento.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

